

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación Jefe de Oficina.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1227 del 05 de noviembre de 2019, el interesado denunció que "...desde una bodega se está vertiendo un líquido muy fuerte al parecer de productos químicos de lavado de recipientes y está generando olores muy nocivos para la salud de la comunidad.", lo anterior en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja referenciada, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 07 de noviembre de 2019, lo cual generó el informe técnico con radicado N° 131-2146 del 20 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria — FMI No. 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro se establece una bodega denominada Agroir, donde se realiza el reciclado de canecas impregnadas de aceite, mediante un lavado con agua caliente y jabón en polvo; cuyas aguas se conducen a dos (2) trampas de grasas y un (1) pozo séptico: unidades de tratamiento que se observan colmatados. El efluente final está siendo vertido sobre una obra de aguas lluvias, ubicada en la vía principal (Guarne-Aeropuerto JMC), el

cual finalmente discurre hasta la Quebrada La Leonera; sin contar con el correspondiente permiso ambiental de vertimientos."

Por lo anterior, mediante la Resolución N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019, comunicada el día 26 de noviembre de 2019, se impuso al señor Daniel Vélez (sin más datos), una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generados en la actividad de lavado de canecas impregnadas de aceite, que se adelantan en el predio identificado con FMI 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

- *"En caso de contar con el uso de suelos permitido para dicha actividad, tramitar y obtener el permiso de vertimientos, que otorga esta Autoridad Ambiental.*
- *Informar a Cornare la procedencia del agua con la cual realizan el lavado de las canecas, es decir, si la suministra un acueducto rural o si es captada directamente de una fuente hídrica. En caso de que sea suministrada por un acueducto rural, deberá enviar el certificado que así lo acredite, y en caso de ser captada directamente de una fuente hídrica, deberá tramitar la concesión de aguas.*
- *Informar a Cornare sobre la disposición final de los residuos provenientes de las trampas de grasas, mezcladas con aserrín."*

Que mediante escrito con radicado N° 131-0112 del 08 de enero de 2020, el señor Daniel Vélez Vásquez en calidad de representante legal de AGROIL, informa a la Corporación sobre las medidas adoptadas en relación a la Resolución N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019:

"De acuerdo con la medida preventiva impuesta de suspender inmediatamente el vertimiento de las ARnD, las cuales son generadas por el lavado de las canecas impregnadas de aceite de cocina usado (ACU) y que cuenta con un sistema de control de trampa de grasas y pozo séptico, estas fueron suspendidas inmediatamente se recibió la notificación por correo electrónico el pasado 26 de noviembre de 2019. Igualmente, como medida preventiva para evitar que se genere el vertimiento sobre la vía u obras de conducción de aguas lluvias, el tubo que descarga el pozo séptico fue clausurado. (...)

Frente a los requerimientos del artículo segundo de la resolución del asunto, se presenta el siguiente estado:

- *Concepto del uso del suelo: Actualmente se encuentra en trámite ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, la solicitud del uso de suelos, la cual está siendo gestionada directamente por los propietarios del predio. Es importante indicar que este trámite requiere de unos tiempos, que están fuera del control de la empresa y son los que se toma el municipio para expedir el concepto, por lo cual será presentado inmediatamente a CORNARE cuando se obtenga. En la zona aledaña se identifica que existen polígonos clasificados como zona de actividad mixta.*
- *Permiso de vertimientos de ARnD: Como se indicó previamente, la compañía se encuentra definiendo la alternativa más viable, para la gestión de sus ARnD y de acuerdo con la que se seleccione se realizará la solicitud o no del permiso de vertimientos de ARnD ante la Corporación.*
- *Procedencia del agua de lavado: La zona no cuenta con acueducto veredal, por lo cual el predio ha contado desde el 2006 con una concesión de aguas otorgada por CORNARE, sin embargo, esta correspondía al terreno inicial que luego fue dividido en cuatro lotes. Se solicitará un nuevo trámite con la modificación de la concesión ante la Corporación ya que el uso otorgado es para fines Pecuarios y de Riego*
- *Disposición final de los residuos: La compañía, realizó la solicitud de los certificados de disposición final a la empresa BIORGANICOS, quien es la responsable de la*

recolección de la mezcla de aserrín con la grasa recolectada en los sistemas de control. Inmediatamente se tengan los certificados, estos serán enviados a CORNARE.”

Que el día 12 de febrero de 2020, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019, lo anterior generó el informe técnico con radicado N° 131-0404 del 03 de marzo de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En visita realizada el día 12 de febrero de 2020 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, donde se encuentra establecida la empresa Agroir; y revisada la base de datos de la Corporación; se constató que el señor Daniel Vélez Vásquez no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos, descritos en la Resolución No. 131-1328-2019.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 131-0320 del 20 de marzo de 2020, notificado por aviso el día 11 de junio de 2020, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental consistentes en:

“Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, al suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Realizar captación del recurso hídrico, para el lavado de canecas, sin contar con la respectiva concesión de aguas.”

Que mediante escrito con radicado N° 131-5988 del 23 de julio de 2020, el señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ, presenta ante la Corporación documento denominado “cese procedimiento” teniendo en cuenta lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el Auto N° 131-0320-2020 del 20 de marzo de 2020, emitido dentro del expediente bajo consecutivo N° 05615.03.34460 CON, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. *En el segundo trimestre del 2019, intenté desarrollar una actividad económica en el predio identificado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita, vía Autopista Medellín Bogotá — Aeropuerto José María Córdova, Municipio de Rionegro, la cual consistía en la recuperación de canecas plásticas utilizadas previamente para el almacenamiento de aceite de cocina usado - ACU de origen vegetal, esto con el propósito de recuperar su valor intrínseco y reincorporarlas a otros ciclos productivos, de igual forma, como una alternativa para mejorar la calidad del medio ambiente ya que estos, por conocimiento, son dispuestos en rellenos sanitarios o vertederos, es decir, el propósito principal, consistía en generar un desarrollo en economía circular para el oriente antioqueño. (...)*

Ahora bien, con relación al vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas — ARnD generadas por la actividad, es importante recalcar que este proceso se realizaba en dos fases, la primera, mediante el paso por dos trampas de grasa, a las cuales se les hacía mantenimiento periódico con el propósito de evitar la colmatación, prueba de ello son los certificados de disposición de los residuos a la

empresa BIORGÁNICOS S.A., a quien se le entregaba el residuo captado en las trampas mezclado con aserrín. Una siguiente etapa, era la conducción de las aguas al pozo séptico ubicado después de las trampas de grasa dentro del predio, el cual recibía las aguas ya depuradas por el paso previo por las trampas de grasa.

2. Ahora bien, una vez realizados los requerimientos por parte de la Autoridad Ambiental mediante Resolución 131-1328-2019 del 25 de noviembre de 2019 y ante mi intención de dar cumplimiento a las exigencias de CORNARE y de la normatividad ambiental, informé de manera oportuna en oficio con radicado 131-0112-2020 del 08 de enero de 2020, las medidas que fueron adoptadas para subsanar los inconvenientes presentados, como también, de la suspensión del vertimiento de las ARnD, mediante la clausura del tubo del pozo séptico que descargaba sobre el conducto de aguas lluvias de la vía Guarne-Aeropuerto José María Córdoba, en cumplimiento de la medida preventiva que me fue impuesta.
3. Posteriormente, ante la dificultad de desarrollar la actividad económica, debido a que el trámite de obtención del certificado de usos del suelo ante el municipio de Rionegro, fue acordado con el propietario del predio que estaría a su cargo, sin embargo, no fue efectiva esta gestión y adicional, ante la declaratoria de Emergencia Sanitaria' y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, imposibilitó definitivamente que se continuara con la actividad económica que se intentó desarrollar en el predio dado que desde mediados del mes de marzo, no hubo presencia de trabajadores en el lugar debido a la restricción en la operación y movilidad del personal, motivos que conllevaron a la terminación del contrato verbal de arrendamiento del predio, situación que podrá ser verificada en próximas visitas de seguimiento en la zona por parte de ustedes, como también, una vez el propietario del predio se encuentre en la ciudad, aportaré constancia respecto de ello.

En síntesis, la actividad económica no se desarrolla.

(...) Por consiguiente, de manera respetuosa me permito hacer las siguientes peticiones:

1. Se proceda a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 131-0320-2020 del 20 de marzo de 2020, en aplicación del numeral 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 "inexistencia del hecho investigado", teniendo en cuenta que la actividad económica no se desarrolla (...)
2. Como consecuencia de lo anterior, se levante la medida preventiva que me fue impuesta mediante Resolución 131-1328-2019 del 25 de noviembre de 2019, consistente en la "(...) SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de aguas residuales no domésticas (...)"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 131-2146 del 20 de noviembre de 2019 y 131-0404 del 03 de marzo de 2020, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño o infracción. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 131-0614 del 21 de julio de 2020, notificado por medios electrónicos el día 29 de julio de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos al señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008:

“CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, al suelo, sin contar con el respectivo permiso, en el predio identificado con el FMI 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro. Hechos que fueron evidenciados por esta Corporación en visita realizada el día 07 de noviembre de 2019, registrada mediante informe técnico 131-2146 del 20 de noviembre de 2019. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

CARGO SEGUNDO: Realizar la captación del recurso hídrico para la actividad de lavado de canecas, sin contar con la concesión de aguas respectiva, en el predio identificado con el FMI 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro. Hecho que fue manifestado por el investigado mediante oficio 131-0112-2020, y constatado por Cornare en visita realizada el 12 de febrero de 2020, registrada mediante informe técnico 131-0404-2020. Lo anterior en contravención al artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-6922 del 18 de agosto de 2020, el señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ presenta escrito de descargos e igualmente solicitó como práctica de prueba, realizar una visita a el predio.

Los principales argumentos expuestos por parte del investigado son los siguientes:

"Alegatos respecto del cargo primero "Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo sin contar con el respectivo permiso"

Inicialmente debe indicarse que la actividad que se realizaba en el lote ubicado en la vereda la Mosquita, implicaba un proceso por fases, el primero buscaba el retiro del ACU restante de las pimpinas, primero se disponía el calentamiento de las pimpinas a través del baño maría, una vez pasa el contenido de la pimpina a estado líquido, queda la mezcla de ACU y agua, que luego de un reposo en recipiente permite decantarse; quedando el aceite de cocina en la parte superior y en la parte inferior el agua, luego de la recuperación del aceite de las pimpinas, el agua era filtrada mediante el sistema de trampa de grasas y posteriormente iba al pozo séptico. (...)

Por otro lado, la finalidad del proceso era la recuperación de la mayor cantidad de ACU, objetivo que evidentemente se cumplía, propiciando el reciclaje del material y evitando la disposición de la sustancia a las fuentes hídricas. Adicional a ello, no podría asegurarse que se realice un vertimiento de ACU a la quebrada la Leonera puesto que no existe una evidencia fáctica del hecho, por lo que dicha presunción carece de evidencia técnica. (...)

Alegatos Cargo segundo: Realizar la captación del recurso hídrico para la actividad de lavado de canecas, sin contar con la concesión de aguas respectiva.

Frente a este cargo, debe precisarse que atendiendo a la manifestación del propietario de contar con el permiso de vertimientos el predio, a su vez de la búsqueda realizada por la autoridad ambiental donde evidencio que no se contaba con certificación vigente, por lo cual se realizó un estudio que permitiera la viabilidad de solicitar, el cual dio como resultado que no se hacía necesario en tanto que se realizó la cesación de la actividad por el acaecimiento para el mes de Marzo de 2020, de la declaratoria de emergencia que imposibilitaban o truncaban la continuidad del proceso.

Causal de atenuación

De los cargos presentados en la formulación de pliego de cargos, y del seguimiento y mitigación de las presuntos daños generados, me permito a aportar con estos descargos los documentos que acreditan las acciones de mantenimiento y seguimiento de las trampas de grasa, el pozo séptico y demas del proceso de lavado, que implican la disposición de los residuos sólidos generados dándoles un manejo adecuado de los recursos, tal como lo certifican las entidades contratadas para la prestación del dicho servicio de recolección y mantenimiento. (...)

Que en el mismo escrito solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“Con el ánimo de garantizar la verificación de las condiciones actuales del terreno solicito una visita de inspección del predio en la cual sea invitado para hacer un acompañamiento de las condiciones en las que fue entregado la bodega. (...)"

PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-00006 del 05 de enero de 2021, notificado por medios electrónicos el día 08 de enero de 2021, se abrió un periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles y de decreto la práctica de la siguiente prueba:

“1. De parte:

ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio identificado con el FMI 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, con la finalidad de verificar lo afirmado por el investigado en el escrito de descargos. y las condiciones ambientales del lugar.”

Que el día 22 de febrero de 2021, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del sitio y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. AU-00006-2021 del 05 de enero de 2021 *“Por medio del cual se ordena un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas”*. Lo anterior generó el informe técnico IT-01807 del 06 de abril de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

“La empresa Agroir ubicada en predio identificado con FMI No. 020-31668, vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, fue cerrada; hecho verificado el día 22 de febrero de 2021.”

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto AU-01271 del 22 de abril de 2021, notificado el día 22 de abril de 2021, a declarar cerrado un periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos

Así mismo, en el artículo segundo del citado acto se procedió a integrar como pruebas al presente procedimiento las siguientes:

1. Queja SCQ-131-1227 del 05 de noviembre de 2019.
2. Informe Técnico N° 131-2146 del 20 de noviembre de 2019.
3. Escrito con radicado 131-0112 del 08 de enero de 2020.
4. Informe técnico 131-0404 del 03 de marzo de 2020.
5. Escrito con radicado 131-5988 del 23 de julio de 2020.
6. Escrito con radicado 131-6922 del 18 de agosto de 2020.
7. Informe técnico IT-01807 del 06 de abril de 2021.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, dentro del término otorgado para ello, el investigado no presentó alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 27 de noviembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-31668 se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es el señor DIEGO CUERVO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.598.490, según la anotación Nro. 2 del 29 de diciembre de 1989.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la Autoridad Ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no puede ir más allá de los cargos formulados mediante el Auto con radicado 131-0614 del 21 de julio de 2020, consistentes en:

Frente al cargo primero

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, al suelo, sin contar con el respectivo permiso, en el predio identificado con el FMI 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro. Hechos que fueron evidenciados por esta Corporación en visita realizada el día 07 de noviembre de 2019, registrada mediante informe técnico 131-2146 del 20 de noviembre de 2019.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, según el cual: Requerimiento de permiso de vertimientos. *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que al respecto el investigado argumentó en su escrito de descargos con radicado N° 131-6922 del 18 de agosto de 2020, que *“Inicialmente debe indicarse que la actividad que se realizaba en el lote ubicado en la vereda la Mosquita, implicaba un proceso por fases, el primero buscaba el retiro del ACU restante de las pimpinas, primero se disponía el calentamiento de las pimpinas a través del baño maría, una vez pasa el contenido de la pimpina a estado líquido, queda la mezcla de ACU y agua, que luego de un reposo en recipiente permite decantarse; quedando el aceite de cocina en la parte superior y en la parte inferior el agua, luego de la recuperación del aceite de las pimpinas, el agua era filtrada mediante el sistema de trampa de grasas y posteriormente iba al pozo séptico. (...)”* Posteriormente aduce que *“no podría asegurarse que se realice un vertimiento de ACU a la quebrada la Leonera puesto que no existe una evidencia fáctica del hecho, por lo que dicha presunción carece de evidencia técnica. (...)”*

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-2146 del 20 de noviembre de 2019, resultante de la visita realizada el día 07 de noviembre de 2019, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-1227 del 05 de noviembre de 2019, en donde se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE que, en predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro en el predio identificado con FMI 020-31668, el señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ en calidad de encargado de la bodega denominada Agroil, se encontraba realizando el reciclado de canecas impregnadas de aceite, mediante un lavado con agua caliente y jabón en polvo; cuyas aguas se conducían a dos (2) trampas de grasas y un (1) pozo séptico; unidades de tratamiento que se observaban colmatadas. Por lo cual, el efluente final estaba siendo vertido sobre una obra de aguas lluvias, ubicada en la vía principal (Guarne-Aerpuerto JMC), el cual finalmente discurría hasta la Quebrada La Leonera; sin contar con el correspondiente permiso ambiental de vertimientos.

Frente a lo anterior, se explica lo siguiente, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.1.3. trae como definición de vertimiento aquella descarga final a un cuerpo de agua o al suelo de elementos y sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

Respecto de lo cual debe resaltarse que, dado que los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generados en la actividad de lavado de canecas impregnadas de aceite, para luego disponerse sobre el suelo, es una acción que se configura como vertimiento como se encuentra consagrado en la normatividad ambiental, por lo que, si bien no se trata de vertimiento directo a fuente hídrica superficial o subterránea, es considerado como vertimiento por la normatividad ambiental y de igual manera es objeto de control por parte de la Autoridad Ambiental.

Aunado a ello, en visita de control y seguimiento realizada el día 12 de febrero de 2020, que generó el informe técnico N° 131-0404 del 03 de marzo de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N° 131-1328-2019, se evidenció que no se había suspendido los vertimientos de ARND, pues no se suspendieron los vertimientos a campo abierto, los cuales ahora se estaban disponiendo finalmente al suelo, sin ningún permiso ambiental y sin garantizar un adecuado tratamiento.

Por ello, no obstante haberse manifestado en escrito de descargas con radicado N° 131-6922 del 18 de agosto de 2020, que en el proceso por fases que realizaba la empresa no podía asegurarse “que se realice un vertimiento de ACU a la quebrada la Leonera puesto que no existe una evidencia fáctica del hecho, por lo que dicha presunción carece de evidencia técnica”, cabe resaltar que, dicha conducta se configuró cuando se desarrolló el vertimiento de aguas residuales, generados en la actividad de lavado de canecas impregnadas de aceite, para luego disponerse sobre el suelo, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental competente, tal como quedó evidenciado en la visita realizada el día 07 de noviembre de 2019, registrada mediante informe técnico 131-2146 del 20 de noviembre de 2019 y corroborada el día 12 de febrero de 2020, que generó el informe técnico N° 131-0404 del 03 de marzo de 2020, siendo importante aclarar que para que dicha infracción no se configurara, el permiso debió ser tramitado de manera previa a la realización de la actividad y garantizar un tratamiento adecuado de las aguas residuales en todo momento absteniéndose de realizar descargas a campo abierto.

Aunado a lo anterior, se explica al investigado que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad puede ocasionar, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Así las cosas, el cargo primero formulado al señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ, está llamado a prosperar como quiera que dicha conducta se configuró cuando vertió las aguas residuales no domésticas al suelo, derivadas de la actividad comercial, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Frente al cargo segundo

CARGO SEGUNDO: Realizar la captación del recurso hídrico para la actividad de lavado de canecas, sin contar con la concesión de aguas respectiva, en el predio identificado con el FMI 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro. Hecho que fue manifestado por el investigado mediante oficio 131-0112-2020, y constatado por Cornare en visita realizada el 12 de febrero de 2020, registrada mediante informe técnico 131-0404-2020.

Lo anterior en contravención al artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

Que al respecto el investigado argumentó en su escrito de descargos con radicado N° 131-6922 del 18 de agosto de 2020, que *"Frente a este cargo, debe precisarse que atendiendo a la manifestación del propietario de contar con el permiso de vertimientos el predio, a su vez de la búsqueda realizada por la autoridad ambiental donde evidencio que no se contaba con certificación vigente, por lo cual se realizó un estudio que permitiera la viabilidad de solicitar, el cual dio como resultado que no se hacía necesario en tanto que se realizó la cesación de la actividad por el acaecimiento para el mes de Marzo de 2020, de la declaratoria de emergencia que imposibilitaban o truncaban la continuidad del proceso."*

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-0404 del 03 de marzo de 2020, resultante de la visita realizada el día 12 de febrero de 2020, se observó que mediante el escrito con radicado No.131-0112 del 08 de enero de 2020, se informa que el agua es captada de una fuente hídrica, puesto que, el predio no cuenta con servicio de acueducto. No obstante, lo anterior, si bien se manifestó en el citado escrito que el agua es captada de una fuente hídrica, en la visita realizada el día 12 de febrero por personal técnico de Cornare no se pudo constatar dicha situación en campo, tan así, que no fue posible identificar de cual fuente hídrica se estaba realizando la presunta derivación del recurso hídrico ni el punto de captación.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que el cargo segundo formulado al señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ, no está llamado a prosperar, como quiera que en campo no se evidenció la presunta captación que fue informada en el escrito con radicado No.131-0112-2020.

Frente a la causal de atenuación alegada mediante el escrito N° 131-6922 del 18 de agosto de 2020

Que mediante el escrito de descargos con radicado N° 131-6922 del 18 de agosto de 2020, el investigado alegó la causal de atenuación contemplada en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, consistente en *"Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor."*

No obstante, si bien en el escrito de descargos el investigado presenta *"acciones de mantenimiento y seguimiento de las trampas de grasa, el pozo séptico y demas del proceso"*

de lavado, que implican la disposición de los residuos sólidos generados dándoles un manejo adecuado de los recursos, tal como lo certifican las entidades contratadas para la prestación del dicho servicio de recolección y mantenimiento.” Lo anterior soportado a su vez, en el escrito con radicado N° 131-0112 del 08 de enero de 2020, en el cual se informa que se suspendió la actividad y se realizaron acciones de mejora, no obstante, las mismas no pudieron corroborarse tal como lo adujo el investigado, pues la visita realizada el día 12 de febrero de 2020 por personal técnico de Cornare, que generó el informe técnico 131-0404 del 03 de marzo de 2020, se concluyó entre otras cosas que:

“En visita realizada el día 12 de febrero de 2020 al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI No. 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, donde se encuentra establecida la empresa Agroir; y revisada la base de datos de la Corporación; se constata que el señor Daniel Vélez Vásquez no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos, descritos en la Resolución No. 131-1328-2019.”

Por lo que, se continuó con las actividades y en razón a ello, no hay acervo probatorio que demuestre que se realizaron acciones para resarcir o mitigar por iniciativa propia las conductas investigadas antes del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto N° 131-0320 del 20 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, la causal alegada no está llamada a prosperar en el entendido de que las acciones tendientes a *“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado”* fueron presentadas con posterioridad a la apertura de la investigación sancionatoria.

Frente a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019.

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar: surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Respecto a la medida impuesta mediante Resolución 131-1328-2019, se advierte que en informe técnico con radicado IT-01807 del 06 de abril de 2021, se constató que *“La empresa Agroir ubicada en predio identificado con FMI No. 020-31668, vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, fue cerrada; hecho verificado el día 22 de febrero de 2021.”*, por ello, y dado que la empresa se encuentra cerrada y no existe actualmente la actividad de lavado de canecas que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas en el predio objeto de la presente investigación sancionatoria, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata con radicado N° 131-1328-2019, impuesta al señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, considerando que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente desaparecieron las causas que originaron su imposición.

Frente a la solicitud de cesación del escrito con radicado N° 131-5988 del 23 de julio de 2020.

Sea primero señalar, que el Auto con radicado AU-00006 del 05 de enero de 2021, indicó que *“el señor Daniel Vélez envío escrito por medio del cual solicitaba la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en virtud de la causal denominada -inexistencia del hecho investigado-. sin embargo, para este momento ya se había expedido la formulación de cargos razón por la cual no era procedente la cesación del procedimiento.”*

No obstante, si bien la solicitud de cesación presentada mediante el escrito con radicado N° 131-5988-2020 fue radicada el día 23 de julio de 2023, posterior al Auto N° 131-0614 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, dicha actuación fue notificada al presunto infractor el día 29 de julio de 2020, bajo ese entendido, el investigado a la fecha de presentación de su solicitud de cesación, no tenía conocimiento de acto que formuló cargos, motivo por el cual, considera esta Corporación procedente evaluar dicho escrito.

Que al respecto, el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Ahora bien, mediante el escrito con radicado 131-5988 del 23 de julio de 2020, el investigado solicita la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto N° 131-0320 del 20 de marzo *“en aplicación del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 inexistencia del hecho investigado”* lo anterior, teniendo en cuenta que aduce que la actividad económica no se desarrolla y en consecuencia, al no estar realizando vertimientos ni captando agua, *“no será necesario adelantar el trámite para la obtención de los permisos ambientales...”*

Frente a la solicitud, se hace menester de esta Corporación, precisar al recurrente que, la inexistencia del hecho investigado que contemplaba el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), se configura cuando, a partir de la evidencia física o elementos probatorios o la información legalmente recogida y aportados al expediente, se obtiene certeza que el suceso material investigado **no aconteció; no ha ocurrido.**

Para este caso, la conducta investigada si ocurrió tal y como se evidenció en la visita realizada el día 07 de noviembre de 2019, registrada mediante informe técnico 131-2146 del 20 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria — FMI No. 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro: se establece una bodega denominada Agroir, donde se realiza el reciclado de canecas impregnadas de aceite, mediante un lavado con agua caliente y jabón en polvo; cuyas aguas se conducen a dos (2) trampas de grasas y un (1) pozo séptico: unidades de tratamiento que se observan colmatados. El efluente final está siendo vertido sobre una obra de aguas lluvias, ubicada en la vía principal (Guarne-Aeropuerto JMC), el cual finalmente discurre hasta la Quebrada La Leonera; sin contar con el correspondiente permiso ambiental de vertimientos.”

Por lo anterior, mediante la Resolución N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019, comunicada el día 26 de noviembre de 2019, se impuso al señor Daniel Vélez (sin más datos), una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generados en la actividad de lavado de canecas impregnadas de aceite, que se adelantan en el predio identificado con FMI 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro.

Posterior a ello, el día 12 de febrero de 2020, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019, lo anterior generó el informe técnico con radicado N° 131-0404 del 03 de marzo de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En visita realizada el día 12 de febrero de 2020 al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI No. 020-31668, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, donde se encuentra establecida la empresa Agroir; y revisada la base de datos de la Corporación; se constata que el señor Daniel Vélez Vásquez no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos, descritos en la Resolución No. 131-1328-2019.”

De lo anterior se puede deducir que la actividad no fue suspendida; es por esto que lo que aduce y sustenta el investigado no se sujeta a la causal expuesta de inexistencia del hecho investigado por que, si ocurrió y fue plasmado en los informes técnicos citados, que de hecho dieron fundamento para imponer la medida preventiva con radicado N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019. Así mismo, el hecho evidenciado es constitutivo de infracción ambiental, pues dicha conducta se configuró cuando se desarrolló el vertimiento de aguas residuales, generados en la actividad de lavado de canecas impregnadas de aceite, para luego disponerse sobre el suelo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

En tal sentido, no se encuentra probada la existencia de alguna causal de cesación frente al proceso adelantado en el expediente 056150334460 y se precisa que si bien en la actualidad no se ejecuta la actividad y por lo tanto no hay vertimientos dicha situación es nueva y no modifica las situaciones evidenciadas desde el año 2019, época para la cual, si se evidenció la conducta hoy reprochada.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150334460, se concluye que el cargo primero formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.* No obstante, el cargo segundo no está llamado a prosperar teniendo en cuenta las consideraciones de lo evidenciado en campo, pues no se pudo corroborar la fuente de agua de la cual presuntamente se deriva el recurso, ni la captación por parte del presunto infractor.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: “*ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Ahora bien, se advierte que cuando en el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra ambientalmente responsable a un investigado por infracción ambiental, se da lugar a la imposición de sanciones las cuales se están dispuestas de manera taxativa en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que reza:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”*

Que en atención a las sanciones que consagra la normatividad ambiental, le corresponde a la autoridad competente imponer una sanción acorde con la infracción cometida, en aras de cumplir con la función preventiva, correctiva y compensatoria que garantice la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, tratados internacionales, ley y reglamento, de conformidad a lo que establece el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a las sanciones ambientales la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, expuso que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, por lo que no todas admiten el mismo tipo de sanción, pues indica se debe respetar el principio de proporcionalidad, en la referida providencia dispone que:

“Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción. que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores”.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que revisado el expediente se encuentra probado tres situaciones de hecho en atención a la infracción cometida, que son, (i) se estaba desarrollando una actividad económica la cual en su proceso productivo se realizaban vertimientos al suelo, sin permiso de vertimientos, el cual, debe ser emitido por parte de la Autoridad competente. (ii) la actividad desarrollada (bodega para reciclado de canecas) no contaba con permiso de vertimientos ni se encontraba registrada en el RURH (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico), pese a los requerimientos realizados por la autoridad competente y (iii) se logró identificar al responsable de la infracción a la normatividad ambiental, pues el señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, mediante el escrito con radicado 131-6922 del 18 de agosto de 2020, el mismo expresa todo el proceso productivo (fases), del cual es propietario del establecimiento denominado “Agroi”, en donde se venía desarrollando la actividad sin el respectivo instrumento ambiental, por ello y en la medida en que lo que se busca es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma, la sanción a aplicar **Consistirá en el Cierre Temporal De Establecimiento, Edificación O Servicio** contemplada en el numeral 3 del artículo 40, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad a los requisitos que establece el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010 que dispone que el cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

“a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;

- b) *Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*
- c) *No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.”*

Así las cosas, se procedió a revisar el material probatorio obrante en el expediente, encontrándose que mediante Resolución N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas al señor Daniel Vélez Vásquez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.187.008, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos dado por la Autoridad Ambiental

Que de manera posterior, en visita realizada el día 12 de febrero de 2020, que generó el informe técnico N° 131-0404 del 03 de marzo de 2020, se verificó que el señor Daniel Vélez Vásquez, no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 131-1328 del 25 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en atención al incumplimiento de la orden dada en la medida preventiva con radicado 131-1328-2019 y dado que la actividad se desarrolló sin el respectivo instrumento que amparara los vertimientos realizados requerido para su funcionamiento, se hace procedente aplicar la sanción consistente en cierre temporal del establecimiento, el cual deberá mantenerse hasta tanto se obtenga el respectivo instrumento que ampare los vertimientos generados

Que, en vista de que la actividad comercial fue culminada, y por ende se suspendieron los vertimientos a campo abierto, esto, según lo esbozado en el informe técnico IT-01807 del 06 de abril de 2021, **se señala que se dará por cumplida la sanción contemplada y no habrá lugar a la imposición de obligaciones de hacer**, siendo importante advertir que lo anterior no implica una habilitación para el desarrollo de la actividad pues de requerir desarrollar la actividad que en su momento fue objeto de permiso ambiental, deberá solicitar los mismos ante la Autoridad ambiental competente de manera previa al inicio de actividades objeto de permisos.

Así la cosas, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO, denominado “Agroil”, destinado a la actividad de recuperación de canecas plásticas utilizadas previamente para el almacenamiento de aceite de cocina usado, el cual tiene lugar en el predio identificado con FMI 020-31668 en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, al señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo primero formulado mediante el Auto No. Auto N° 131-0614 del 21 de julio de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la **SOLICITUD DE CESACIÓN** presentada en el escrito con radicado No. 131-5988 del 23 de julio de 2020, por el señor **DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, de conformidad con lo expuesto parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, del cargo primero formulado a través del Auto No. 131-0614 del 21 de julio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental, al señor **DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, del cargo segundo formulado a través del Auto No. 131-0614 del 21 de julio de 2020, de acuerdo al contenido de la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER una sanción consistente en **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO** denominado "Agroil", destinado a la actividad de recuperación de canecas plásticas utilizadas previamente para el almacenamiento de aceite de cocina usado, el cual tiene lugar en el predio identificado con FMI 020-31668 en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, actividad desarrollada por el señor **DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008. La actividad deberá mantenerse cerrada hasta tanto se obtenga el respectivo instrumento que ampare el tratamiento y disposición final de los vertimientos a campo abierto desarrollados de la actividad, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, que si bien el día 22 de febrero de 2021, se evidenció por esta Autoridad Ambiental el cierre de la actividad económica, dicho cierre deberá mantenerse hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales requeridos para la realización de dicha actividad, so pena de ordenarse el cierre definitivo del establecimiento de comercio, de conformidad con lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta al señor **DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, mediante la Resolución N° 131-1328 del 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Actuación administrativa y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no se traduce en autorización para el desarrollo de la referida actividad, sin contar con los respectivos permisos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente. realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento de la orden emitida en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO CUERVO VALENCIA** en calidad de titular del predio con FMI 020-31668.

ARTÍCULO DÉCIMO: INGRESAR al señor **DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.187.008, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **DANIEL VÉLEZ VÁSQUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

luzveronica
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 056150334460

Fecha: 27/11/2025

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John M

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente